



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO

Accionado: ENEL CONDENSEA E.S.P.

Radicación: 25377600066420210027300

Fecha de Auto: 13 de septiembre de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO** quien actúa en nombre propio, en contra de **ENEL CONDENSEA E.S.P.**, quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho a la vida, integridad personal, salud, seguridad personal y petición.

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al presente mecanismo constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud, seguridad personal y petición ante la negativa de **ENEL CODENSA E.S.P.**, de trasladar el cableado eléctrico que cruza por la propiedad del ciudadano **CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO**.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **ENEL CONDENSEA E.S.P.** igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** como tercero con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

En esa misma providencia se exhortó al accionante a cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor "*(...) El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos...*". Sin embargo guardó silencio al respecto.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada ENEL CODENSA E.S.P.

Señala la accionada ENEL CODENSA E.S.P. que en virtud del presente trámite constitucional se procedió a realizar visita técnica al lugar de los hechos, de la cual se comprobó que la infraestructura se encuentra en condiciones normales de funcionamiento y no presenta riesgo alguno para la comunidad.

Indica que la infraestructura fue instalada en dicho lugar el 1 de septiembre de 2006 (hace 15 años), razón por la cual, se configuran los elementos de una servidumbre legal de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en el Código Civil.

Expone que el actuar del accionante se dirige a revivir términos judiciales ya extintos, desconociendo los derechos adquiridos por ENEL CODENSA E.S.P., con el único fin, de remediar su actuar omisivo y culposo, que lo llevó a que en más de 10 años no indicará inconformismo alguno con la infraestructura de ENEL CODENSA E.S.P. y se le haya prescrito su derecho de demandar por las razones antes señaladas.

Resalta que la acción de tutela resulta improcedente, por buscar afectar situaciones y derechos consolidados, esto sumado a que es evidente la ausencia en el principio de inmediatez,

ya que el señor CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO dejó transcurrir más de 15 años para interponer esta acción de tutela.

En lo referente al derecho de petición, indica que el mismo accionante confiesa que él mismo fue contestado de fondo por ENEL CODENSA E.S.P. respondiendo a cada uno de los interrogantes propuestos, cosa distinta es que el accionante no comparta la respuesta, porque no accedió a las pretensiones de su solicitud.

Vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

Manifiesta la entidad, que el régimen de los servicios públicos contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario frente a las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, del cual pueden hacer parte todos los suscriptores actuales, potenciales y usuarios de los servicios públicos.

Señala que los mecanismos de protección del usuario de los servicios públicos domiciliarios están diseñados en la Ley 142 de 1994. Por tanto, resalta está vinculada su falta de competencia frente a la revisión de los actos y contratos de sus vigilados. De tal suerte, que la Superservicios no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario.

Indica que la competencia está atribuida a la vigilancia y control, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa (interposición de los recursos de ley (art. 154 y ss. L.142/1994)) o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios a que están sujetos.

Informa que verificado el sistema documental ORFEO, no se evidencia al día 02 de septiembre de 2021, queja o reclamo en relación a las pretensiones del actor. Por todo lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **ENEL CODENSA E.S.P.**, vulnero los derechos incoados por el

ciudadano **CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL

El derecho fundamental a la seguridad personal, “es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad...” En el mismo sentido, esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos “pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar.”

DERECHO A LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. El derecho a la salud es, en principio, una garantía de carácter prestacional, que bien puede convertirse en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela, cuando de su afectación se desprende la vulneración de intereses básicos como la vida, la integridad personal, o la propia dignidad del ser humano.

En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales**...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en su artículo 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el análisis del presente requisito deberá enfocarse desde el estudio en particular de los derechos invocados, los cuales serán abordados en el estudio del caso en concreto.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, se tiene que el señor CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO quien actúa en nombre propio, asegura que sus derechos a la vida, integridad personal, salud, seguridad personal y petición se encuentran vulnerados debido al paso de los cables de luz que atraviesan su predio, indica haber interpuesto este requerimiento por medio de derecho de petición a ENEL CODENSA E.S.P., quien niega dicha solicitud manifestando *“...que en la visita técnica realizada en el 09/08/2021 bajo la orden S1718801 se evidenció infraestructura eléctrica en condiciones normales de funcionamiento, ubicado en el sitio destinado para la infraestructura de los servicios públicos e instalado bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio, aún cuenta con vida útil de operación, es de aclarar que el cambio de la infraestructura se realiza paulatinamente en la medida que cada elemento va cumpliendo su vida útil de funcionamiento, de requerir el traslado se debe tramitar por el área de boletines pagos, por lo anterior no se programan actividades...”*

Ante la respuesta de la empresa, el accionante CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO interpuso acción de tutela contra ENEL CODENSA E.S.P., con el fin de que se protejan los derechos fundamentales vulnerados y se ordene reubicar el cableado.

Al respecto encuentra esta sede judicial que la Acción de Tutela al tenor del mandato previsto en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, en virtud del cual *“...toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de una amenaza o vulneración por acción u omisión de cualquier autoridad pública o sujeto*

privado...". Entre otros supuestos básicos es forzoso que la persona que solicita la protección constitucional no disponga de "otro medio de defensa judicial", salvo que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Bajo la anterior, premisa, este mecanismo judicial se caracteriza por su carácter residual y subsidiario, ya que solo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguardia oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por tanto, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *"no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional de debate judicial al que puede acudir el presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en sustituir los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos"*

Concretamente frente a la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca un asunto que guarde relación con servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional en Sentencia T.122 de 2015 expresa lo siguiente:

"Se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que pueden surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios..."

En el caso sub examine, el actor pretende que mediante este recurso de amparo se le ordene a ENEL CODENSA E.S.P., trasladar el cableado eléctrico que cruza por inmueble de su propiedad al considerar que viola sus derechos a la vida, integridad personal, salud, seguridad personal y petición.

En virtud de lo pretendido, el despacho de entrada advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir las pretensiones de la accionante, en razón a que no se avizoran los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción.

Encuentra el despacho que el ciudadano CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO cuenta con otros mecanismos judiciales, tales como el acceso a la administración de justicia por medio del juez natural del asunto, esto es, la especialidad de lo Contencioso Administrativo y la Competencia Jurisdiccional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

Este recurso de amparo resulta improcedente para controvertir y definir esta clase de litigios, máxime cuando se requiere de un amplio escenario para realizar un debate probatorio, que no puede desarrollarse en esta instancia, en donde solo se cuenta con diez (10) días para proferir una decisión.

Ahora bien, con relación a la presencia de un perjuicio irremediable tal como lo explica la doctrina constitucional, el mismo *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”*. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención, al respecto se ha señalado:

“La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionen o que se encuentran amenazados”

En jurisprudencia reiterada, la H. Corte Constitucional, ha establecido el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente y próximo a suceder, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o

material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva; como una respuesta adecuada frente la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particulares del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Bajo esa línea de pensamiento, al examinar las pruebas obrantes en el expediente,, se observa que ENEL CODENSA E.S.P., a partir de la inspección realizada en el lugar de los hechos, determinó que “...*la infraestructura se encuentra en condiciones normales de funcionamiento y no presenta riesgo alguno para la comunidad...*” lo que denota que la negativa de la sociedad accionada de acceder al traslado de cables, no genera un perjuicio irremediable y grave a los derechos del accionante, de modo que no hay lugar a que por esta vía se impongan medidas inmediatas o urgentes

Así las cosas, para esta funcionaria judicial en la actualidad ningún derecho fundamental, incluyendo el de petición, es vulnerado al accionante por parte de ENEL CODENSA E.S.P., puesto que dicha entidad ha dado respuesta a la pretensión conforme a la solicitud que se ha hecho, cumpliendo con el término previsto en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo y ha dado respuesta de manera clara, precisa y concreta.

Igualmente observa el despacho no se cumple con el principio de la inmediatez, ya que si bien, es cierto, no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta sí debe hacerse en un tiempo razonable, de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela, para el caso que no ocupa, el cableado fue colocado el 01 de septiembre de 2006 pasando más de 15 años-.

En la Sentencia SU108/18 “*La Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto”.*

En el presente caso se evidencia que a pesar de haber transcurrido más de 15 años desde la instalación de la red eléctrica, no ha demostrado el accionante, en primer lugar la existencia de razones válidas que expliquen la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, en segundo lugar, esta funcionaria judicial tampoco advierte que se presente una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata a través del mecanismo constitucional y en tercer lugar, no se logra probar que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante. Así las cosas no encuentran esta sede judicial razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante.

Es claro que ninguna de las razones expuestas por el accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

En conclusión, considera este despacho judicial en instancia constitucional, que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que conlleva la prosperidad de la acción, ni mucho menos demostró que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

Como consecuencia de lo anterior, esta funcionaria judicial en instancia constitucional considera que en este caso no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción, pues existen mecanismos judiciales que permiten dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedente la acción constitucional-

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de ENEL CODENSA E.S.P., y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de **CARLOS DAVID SALAZAR PALACIO** en contra de **ENEL CODENSA E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **ENEL CODENSA E.S.P.**, y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4709e9b5cafda86caa0c29f3161c4533882738b6f461fdec2b7c114fe8419ac5

Documento generado en 13/09/2021 04:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**